

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0002, sucesión de ISAURO BOHOQUEZ CHAVEZ y YOLANDA OTALORA RAMIREZ.

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición corregida y allegada el pasado 25 de mayo de 2.022, que corresponde al documento digital No. 25 del expediente de la referencia, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Acatando el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, agotado el trámite procesal de la sucesión conjunta e intestada de los causantes ISAURO BOHORQUEZ CHAVEZ y YOLANDA OTALORA RAMIREZ, con las convocatorias de ley, la presentación del trabajo de partición, la reelaboración de dicho texto y el posterior arribo de la distribución de la herencia corregida, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el dicho trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación.

En primer lugar, por remisión del inciso sexto del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509, numeral 1, de dicho estatuto, se tiene que se dictará sentencia de plano si los herederos lo solicitan como en efecto lo hicieron en este caso pues todos ellos se encuentran representados por la misma apoderada judicial quien, dicho sea de paso, también cuenta con la condición de heredera.

Entonces, se tiene que a una primera labor partitiva por medio del auto del 17 de mayo de 2.022 (documento digital No. 24) se le hicieron ciertos requerimientos para su reelaboración y cumplidos ellos proceden emitir la aprobación correspondiente.

Con todo, no sobra recordar que, pese a que en el actual asunto pareciere que no existe oposición de ningún tipo frente a la forma en que se ha dispuesto distribuir la herencia, el numeral 5 del artículo 509 de la codificación abordada refiere que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. En este caso, ciertos puntos resaltado en el auto del 17 de mayo de 2.022 ameritaron su corrección, luego el Despacho no ha hecho más que atender la instrucción inserta en la cláusula legal aludida.

Por las razones expuestas, se aprobará la labor partitiva corregida que fuere allegada en oportunidad.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por los causantes ISAURO BOHORQUEZ CHAVEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.243.425 y YOLANDA OTALORA RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.112.783, allegado el 25 de mayo de 2.022 y que corresponde al documento digital No. 25 del expediente.

Segundo: Se ordena la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre los bienes sujeto a registro. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a las que hubiere lugar y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Así mismo y a fin de que no se impida la labor de la inscripción de la partición, de ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única del municipio de Villeta, Cundinamarca. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Cuarto: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrense definitivamente las diligencias digitales, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c5250ab5062d2d8771ec8199a821dfece3a3bbd7162a311b3b57ff96bfb12**

Documento generado en 29/08/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>